

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administración de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SABADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. Decreto de 28 de Noviembre de 1837.

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serna. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4.)

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta del 30 de Abril de 1877.)

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general sobre formacion de la instruccion para la administracion y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera, creado por el art. 13 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio del año último, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado y propuesto por el Consejo de Estado en pleno; se ha servido aprobar el adjunto proyecto de instruccion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

**INSTRUCCION PROVISIONAL**  
para la administracion del impuesto sobre el producto de la riqueza minera, creado por la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

#### Explicacion del impuesto.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Presupuestos para el año económico corriente, la riqueza minera pagará como impuesto desde 1.º de Julio próximo pasado el 1 por 100 de sus productos brutos.

La recaudacion y administracion se hará por las Administraciones económicas de las provincias, bajo la direccion de la general de Contribuciones.

Art. 2.º Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro que tengan á la boca de la misma los minerales extraídos, sin deduccion alguna de gastos; y están sujetos al impuesto, ya se exporten al extranjero, ya se fundan ó beneficien en las fabricas del Reino, ya se dediquen á otras industrias, ya, en fin, se almacenen ó depositen.

Art. 3.º Este impuesto grava directamente el producto bruto de toda especie de minas, sin tener para nada en cuenta la nacionalidad de sus poseedores ó explotadores, é independiente del título de adquisicion ó del contrato de explotacion que aduzcan los unos ó los otros.

Art. 4.º Todo propietario ó explotador de una ó varias minas, por sí ó por medio de representante legal, presentará por duplicado en la Administración económica de la provincia en que

radiquen las pertenencias mineras, en los 10 primeros días de cada trimestre, una relación del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato.

Esta relación expresará:

1.º La cantidad, clase y ley del mineral extraído.

2.º El precio á que se haya vendido, clase en la boca de la mina, ó el valor que se le considera en dicho punto si no se ha vendido, ó si se ha trasportado para venderle en otro punto ó para exportarle al extranjero.

3.º El importe del 1 por 100 sobre el valor íntegro, sin deducción de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relación se declara obligado á pagar.

Al pié de la relación declararán de su exactitud, en la parte que les conste, la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su exportación ó beneficio.

Esta declaración podrá hacerse por medio de documento separado de la relación, si el comprador del mineral no tuviera su domicilio en la misma localidad ó careciere de representante.

Art. 5.º Si las minas pertenecen á una Sociedad, presentará la relación el Presidente de la Junta directiva, ó quien haga sus veces, bajo su propia responsabilidad personal.

Art. 6.º Cuando el obligado á presentar la relación de una mina no lo haga en el término prescrito, la Administración enviará contra él y á su costa Comisionados plantones con las dietas correspondientes, y le impondrá además un recargo del 20 por 100 de la cantidad que después resulte que debe pagar.

Si el obligado á declarar al pié de la relación ó en documento separado, según el art. 4.º, se negare á hacerlo, pagará como multa el 20 por 100 del impuesto correspondiente á la parte sobre que le corresponda declarar.

Art. 7.º El Jefe económico admitirá los dos ejemplares de las relaciones, y conservará el uno, devolviendo el otro, con su *Recibi*, para resguardo del interesado.

Art. 8.º El Negociado correspondiente de la Administración económica examinará las operaciones aritméticas de las relaciones, y las aprobará ó rectificará, según estén bien ó mal hechas, dando cuenta al Jefe económico.

Art. 9.º Luego que haya sido aprobada la liquidación por el Jefe económico, la pasará con un decreto á la Intervención para que cumpla lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del reglamento de Administración provincial de 8 de Diciembre de 1869; cumplido lo cual, la devolverá á la Sección Administrativa, para que se dé aviso al interesado ó á su representante, señalándole para que acuda á pagar un término que no podrá exceder de 10 días.

Art. 10. El interesado hará el pago en la Caja de la Administración económica de la provincia, con las formalidades de instrucción.

Si no acude dentro del plazo señalado, el Jefe económico le declarará incurso en el recargo del 10 por 100, y mandará proceder contra él en la forma que establece el art. 18.

#### Comprobación.

Art. 11. Durante el primer mes de cada trimestre el Jefe económico mandará que se publiquen las relaciones presentadas en tres números consecutivos del *Boletín oficial* de la provincia, para que reclame contra ellas todo aquel que no las considere exactas en cuanto á cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

Dentro de ese mismo periodo, el Jefe económico pasará al Ingeniero Jefe de minas de la provincia todas las relaciones presentadas, con el fin de que las examine y diga sobre cada una cuanto se le ofrezca y parezca.

El Ingeniero deberá devolverlas informadas dentro de los dos meses siguientes.

Art. 12. Todo minero tiene derecho de enterarse de las relaciones presentadas por los demás, para observar sobre ellas en la forma que estime conveniente el error ó ocultación que se haya cometido.

Esta acción debe ejercitarse en el término de seis meses, á contar desde la fecha de la relación que se trate de reparar.

Art. 13. La Administración económica deberá además, dentro del periodo de ocho meses, á contar desde el día en que consten presentadas las relaciones, comprobar su verdad por todos los medios que la Administración posee, incluso el de inspeccionar los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de la mina.

Art. 14. Si por el informe del Ingeniero ó por avisos particulares ó por cualquier otro medio comprobatorio llega la Administración á tener conocimiento, ó al menos sospecha racional de fraude en una relación, siempre dentro de los ocho meses que fija el art. 13, el Jefe económico formará sin la menor demora expediente de defraudación con audiencia del interesado, y si resulta probada condenará al culpable al pago de la cantidad defraudada, y al cuádruplo de la misma como multa.

Para dicho pago se señalará un plazo de 10 días, y si dentro de él no paga se procederá en la forma que establece el artículo 18.

Art. 15. Los Administradores de las Aduanas no autorizarán el embarque de mineral alguno sin que previamente se justifique, por documentos expedidos por los Jefes económicos de las provincias en que esté enclavada la mina de que procede el mineral, que este ha satisfecho el impuesto.

La misma obligación tienen las personas ó Compañías propietarias de establecimientos de fundición y beneficio de minerales respecto de los productos brutos que se reciban en sus fábricas.

La contravención á este artículo será penada con una multa, que no podrá bajar del duplo ni exceder del cuádruplo de los derechos devenidos por el producto bruto fundido ó exportado.

Art. 16. Tanto los Administradores de las Aduanas como los encargados de los establecimientos de fundición ó beneficio remitirán á las Administraciones económicas notas expre-

sivas de las cantidades de mineral exportado ó recibido para su beneficio respectivamente en cada trimestre, con especificacion de su valor, mina de donde procedian, nombre de los propietarios y residencia habitual de estos.

A dicha nota se acompañarán las guías ó cónduces.

La contravencion á lo dispuesto en este artículo será penada con una multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por el mineral.

#### Finiquito de relaciones.

Art. 17. Terminado el plazo que se fija en el art. 13, no podrá entablarse gestion alguna de comprobacion sobre las relaciones, ni continuar las que estuviesen entabladas, si no resultan méritos para considerarlas falsas.

Todas las relaciones sobre que no exista reclamacion alguna que ejercitar, ya por aparecer conformes con los datos de comprobacion adquiridos, ó que no se hubiere promovido todavía gestion para adquirirlos, quedan firmes, y su liquidacion se tendrá como definitiva; pero respecto á las últimas, el Jefe económico, y el Ingeniero en su caso, incurrirán en responsabilidad por no haber cumplido lo mandado en los artículos 11 y 13.

Si al terminar el referido plazo hubiese algunas reclamaciones entabladas ó en estado de entablarse por falsedad descubierta en las relaciones por consecuencia de su comprobacion ó por denuncias justificadas, se proseguirán por todos sus trámites para hacer efectivos los derechos y recargos que corresponden á la Hacienda con arreglo al art. 14.

#### Procedimiento contra morosos.

Art. 18. Contra los deudores morosos por este impuesto, bien lo sean por la cuota y los recargos á que se refieren los artículos 6.º y 10, bien por la cantidad defraudada y por las resultas prevenidas en los 14, 15 y 16, se procederá en la forma establecida ó que se establezca para hacer efectivos los débitos por territorial á favor de la Hacienda, y cuando se llegase al embargo de inmuebles se embargará en primer término el todo ó la parte de la mina de que proceda el débito.

#### Contabilidad.

Art. 19. Las Administraciones económicas llevarán la contabilidad del impuesto con sujecion á las reglas establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado, la que formulará los modelos de documentos, y facilitará á la Direccion general de Contribuciones los estados y datos que la misma estime necesarios.

Además de los libros generales que ordena la instruccion, llevarán las Administraciones económicas un libro auxiliar, en donde abrirán una cuenta corriente á cada una de las minas de la provincia.

#### Jurisdiccion.

Art. 20. El Jefe económico resolverá en primera instancia todas las cuestiones é incidentes relativos á este impuesto.

De sus resoluciones podrán alzarse los interesados para ante el Director general de Contribuciones en el término de un mes, contado desde el dia de la notificacion.

De las resoluciones de la Direccion podrán apelar para ante el Ministerio de Hacienda en el término de dos meses, contados desde el dia de la notificacion. De la decision ministerial podrá acudirse á la via contenciosa en el término marcado en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, previo siempre el pago ó la consignacion de la cantidad reclamada.

Madrid 11 de Abril de 1877.—Barzanallana.

### SECCION TERCERA.

#### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion pública ordinaria del 1.º de Mayo de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Evacuando la Comision provincial varios informes pedidos por el Sr. Gobernador en otros tantos expedientes, acordó proponer: 1.º, proce-  
de que el Ayuntamiento de Orés reforme la cuota asignada en el reparto municipal á doña Isabel Gimenez, devolviéndole las cantidades exigidas de más; 2.º, que se reclame de D.ª Teresa Pierrad el testimonio de la sentencia en que se condenó al Ayuntamiento de Cabañas al pago de 279 pesetas 28 céntimos, que aquella le reclama, cuyo documento se remitirá al Alcalde para que resuelva lo que proceda; 3.º, que por el Ayuntamiento de Sos se lleve á efecto el acuerdo de 26 de Setiembre de 1876, sobre pago de ciertos suministros al de El Frago, con arreglo al caso 3.º del artículo 9.º de la ley provincial; 4.º, que igualmente y por el mismo Municipio de Sos se dé cumplimiento al acuerdo de 2 de Junio de 1876, sobre pago de suministros á Murrillo de Gállego y otros pueblos, en la misma forma que en el anterior; 5.º, que procede remitir al Juzgado de primera instancia de Daroca el expediente formado por el Ayuntamiento de Santed en justificacion de no haber podido formarse las cuentas municipales de los años 1871 al 75, por haber sido quemados todos los docu-

mentos de su referencia por los carlistas, para que proceda á lo que haya lugar; y 6.º, que procede se apruebe lo acordado por el Ayuntamiento de Alpartir al exigir á D. Francisco Collado el reintegro de 66 pesetas, desestimando por tanto la reclamacion de este, respecto á que se deje sin efecto el embargo, y que se pase el tanto de culpa á los Tribunales, por el abuso que supone cometido por el Alcalde, reservándole, sin embargo, el derecho para que sobre el extremo acuda á donde corresponda y en la forma que viere convenirle.

*Borja, Valpalmas y Layana.*—Los Ayuntamientos de estos pueblos solicitan moratoria para el pago de sus descubiertos; la Comision acordó manifestarles quedan sujetos á las disposiciones tomadas por la Diputacion, y sin que aquella pueda admitir otros contratos que los marcados en aquel acuerdo.

*Alfocea.*—Accediendo á lo solicitado por el Alcalde de este pueblo, acordó la Comision se ordene á los de Juslibol, Utebo y Monzalbarba suministren por semanas, ó en la forma que convengan, al de Alfocea las raciones de pan que diariamente consume el destacamento que se halla en este último pueblo.

*Used.*—Visto lo expuesto por el Alcalde en solicitud de que se delegue un Oficial de esta Corporacion para el exámen de cuentas de años anteriores, se acordó manifestar al recurrente no ser posible acceder á su peticion por tratarse de asunto de su competencia.

*Osera.*—No habiendo devuelto el Ayuntamiento de este pueblo la instancia suscrita por Pablo Valdeperas, reclamando la devolucion de varias cuotas satisfechas por reparto municipal, que se le remitió á informe, la Comision acordó cumplimente aquel el indicado servicio en término de tercero dia.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia de Agustín Vergara y Blasco, que falleció intestado en esta capital el dia diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco, estando casado con Maria Mayoral, para que en el

término de veinte dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y su fijacion en los parages públicos de esta ciudad y en los de Villamayor, comparezcan ante este Juzgado legalmente representados, á deducir el derecho de que se crean asistidos; pues así lo tengo acordado en el juicio de abintestato promovido por Basilia, Rita, Valera, Gregoria y Leon Vergara y Blasco, hermanos del difunto, para que se les declare herederos del mismo y únicos que han comparecido.

Dado en Zaragoza á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

### JUZGADOS MILITARES.

D. Andrés Perez Velasco, Capitan graduado, Teniente del segundo batallon del Regimiento infanteria de Valencia, núm. 23.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado del segundo batallon de este Regimiento José Gonzalez Carreras, natural de Velilla de Ebro, provincia de Zaragoza, desaparecido en la accion de Lascar el dia 3 de Febrero del año 1875:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército en estos casos, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole la guardia de Prevencion del primer batallon en el canton de Olite, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente, á dar sus descargos, y de no verificarlo así se seguirá la sumaria y se le sentenciará en rebeldia.

Larraga cinco de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—El Fiscal, Andrés Perez.

## ANUNCIOS

Se arrienda el establecimiento posada, pasado el puente de Gállego, medianil con la fábrica de harinas de los Sres. Villarroya y Castellano, en la confluencia de las carreteras de Barcelona y Barbastro, con tienda, cuadras, corral, granero y otras dependencias de poco precio.—Coso 84, 4.ª habitacion, darán razon.

El que hubiere recogido una yegua roya, tuerta del ojo izquierdo y la mano izquierda blanca, su alzada sobre ocho palmos, delgada, que se ha extraviado en la noche del 30 de Abril, del molino llamado de las Armas, si gusta entregarla en el mismo molino ó al horno de la Pabóstría, número 4, se le gratificará.